

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1103 del 16 de agosto de 2022, se pone en conocimiento de esta Corporación que en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente Ferrer, se están llevando a cabo la "...tala indiscriminada de bosque y además están quemando causando delito ambiental..."

Que en el documento allegado con la queja, se especificó que las actividades denunciadas son llevadas a cabo en predios del "exalcalde Roberto".

Que el día 22 de agosto de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar objeto de la denuncia, generando el informe técnico IT-05778 del 08 de septiembre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

"...Se evidencian diferentes acciones negativas a los recursos naturales dentro del predio denominado PK_6742001000000500398, matrícula 0075258, contiguo de las coordenadas geográficas 75°18'53.284W 6°14'43.493N 2200Z, se realizó una tala y quema de aproximadamente 3.400 metros cuadrados. Este predio posee una zona de regulación hídrica y pendientes la cual se encuentra con cobertura vegetal, posiblemente la misma vegetación intervenida en las otras áreas, en ella se evidencian especies nativas en pie, como Siete Cueros, Nigüitos, Espaderos, Epifitas, Chagualos, entre otras especies similares.

(...)

4. CONCLUSIONES:

Los predios PK_6742001000000500398, matricula . 0075258 y PK_6742001000000500304, matricula 0052599, ubicado en la vereda La Compañía del municipio de San Vicente Ferrer, de posible propiedad del señor Roberto Jaramillo Marín. Vienen realizando acciones de tala, quema, movimientos de tierra y desperdicio del recurso hídrico.

Dentro del predio PK_6742001000000500398, matricula 0075258 se realizó tala y posteriormente quema de los individuos intervenidos sin ningún control..."

Que el 13 de septiembre de 2022, se consultó el predio identificado con FMI 020-75258 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que el propietario del predio es el señor Jorge Iván Jaramillo Marín identificado con cédula de ciudadanía 70.287.313, por compraventa realizada al señor Roberto Jaramillo Marín, de acuerdo con la anotación N° 2 registrada el día 24 de agosto de 2009.

Que consultadas las bases de datos Corporativas, no se encuentran permisos asociados al predio identificado con FMI 020-75258 o a su propietario.

Que con atención a la queja inicialmente descrita se evidenciaron varios hechos, presentados en los predios identificados con FMI 020-75258 y 020-52599, sin embargo, se atenderán de manera separada por tratarse de hechos distintos y en predios diferentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: ***"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."***, y artículo 2.2.1.1.12.14. ***Aprovechamiento de***

Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Quemas abiertas en áreas rurales: Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, ..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas "(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05778 del 08 de septiembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Jorge Iván Jaramillo Marín identificado con cédula de ciudadanía 70.287.313, propietario del predio identificado con FMI 020-75258, por la tala y quema de especies forestales nativas en un área de 3.400 m cuadrados, sin el permiso respectivo para la tala, lo cual se llevó a cabo en el predio ya mencionado, ubicado en la vereda Compañía Abajo del municipio de San Vicente Ferrer, y que fue evidenciado por esta Corporación el día 22 de agosto de 2022, en visita registrada mediante informe técnico IT-05778-2022.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1103 del 16 de agosto de 2022 y anexos.
- Informe técnico IT-05778 del 08 de septiembre de 2022.
- Consulta VUR para el predio identificado con FMI 020-75258, el día 13 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **JORGE IVÁN JARAMILLO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 70.287.313, propietario del predio identificado con FMI 020-75258, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Jorge Iván Jaramillo Marín, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones adicionales sobre la cobertura boscosa del predio identificado con FMI 020-75258.
2. Abstenerse de realizar quemas en su predio, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Dar una adecuada disposición a los residuos generados con las actividades desarrolladas en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Jorge Iván Jaramillo Marín.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1103-2022

Fecha: 14/09/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris B.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/09/2022
Hora: 02:23 PM
No. Consulta: 359525419
No. Matricula Inmobiliaria: 020-75258
Referencia Catastral: 20000539800000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-05-2007 Radicación: 2007-4013
Doc: ESCRITURA 281 del 2007-05-26 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAPATA ARBELAEZ JOSE JESUS CC 735501
A: JARAMILLO MARIN ROBERTO DE JESUS CC 70286727 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-08-2009 Radicación: 2009-5946
Doc: ESCRITURA 384 del 2009-08-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$2.200.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS PREDIOS. (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO MARIN ROBERTO DE JESUS CC 70286727
A: JARAMILLO MARIN JORGE IVAN CC 70287313 X